



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220040058400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Adelaida Bolaño Viuda De Skupin	Gloria Luz Antequera Trujillo	09/11/2022	Auto Ordena - D.T.
08001400302220100039200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Coopalianza	Idalides Concepcion Caballero Oñoro, Lourdes Beatriz Hincapié De Lara	10/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito. Reconoce Personería. 05
08001400302220040076200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Cooler	Adan Barrios Consuegra	09/11/2022	Auto Ordena - D.T.
08001400302220050117200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Cooler	Fernando Antonio Ramirez Loven, Ivan Bernal Velez	09/11/2022	Auto Decreta - D.T.
08001400302220040069500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Creditoral Ltda.	Guaberto Antonio Ochoa Rivera	09/11/2022	Auto Ordena - D.T.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d3129716-4034-4b35-82aa-64a62ea37b78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220040058700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cooperativa Nacional Coonal	Francisco Ruiz Cassianes	09/11/2022	Auto Ordena - D.T.
08001400302220040071400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Leonardo Rios Serrano	Leonardo Luis Sanjuan Osorio, Beatriz Mejia De Gutierrez	10/11/2022	Auto Decreta - D.T.
08001418901320220058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Henry Alberto Marin Herazo, Mauricio Andres Marin Herazo, Yazmin Valencia	10/11/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 05
08001418901320190024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Camelo Rueda	Sandra Milena Osma Guevara, Erica Tatiana Osma Guevara	10/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Abstiene De Expedir Oficios. 05

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d3129716-4034-4b35-82aa-64a62ea37b78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Jeynner Varona Bustamante, Jairo Acosta Cataño	10/11/2022	Auto Decide - Acepta Transacción. Acepta Desistimiento Del Demandado Jairo Acosta. 05
08001418901320220055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Nuñez Escobar	Y Otros Demandados, Castulo De La Asuncion Agamez	10/11/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320190064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lina Margarita Tatis Castilla	Gustavo Enrique Ortega Carmona	10/11/2022	Auto Decide - Abstiene Reconocer Personería.- Requiere Demandante.05
08001418901320220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Romario Guzman Acuña	10/11/2022	Auto Rechaza - Por Presentar Extemporánea La Subsanación. 05
08001418901320220097200	Tutela	Miguel Angel Pacheco Tejeda	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	10/11/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d3129716-4034-4b35-82aa-64a62ea37b78



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00584-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSURGIR, Nit.
830.137.956-6
DEMANDADO: YAZMIN VALENCIA, C.C. 32.793.035
HENRY ALBERTO MARIN HERAZO C.C. 72.204.888
MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO C.C. 72.272.726

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 6 de septiembre de 2022-, Sírvese proveer

Barranquilla, noviembre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 5 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 6 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSURGIR, Nit. 830.137.956-6 a través de apoderado judicial y en contra de los demandados YAZMIN VALENCIA, HENRY ALBERTO MARIN HERAZO y MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c41b914b9682c444c452b37b00dfbdd8650a087eab86abd56c527ed61c84e**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220056600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT.901.239.411-1.
DEMANDADO: ROMARIO GUZMAN ACUÑA C.C. 1.003.073.676

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 5 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 6 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, el apoderado judicial presentó escrito en fecha 14 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, es decir el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite, siendo allegado de forma extemporánea.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, por lo que al ser presentado por fuera de los términos el escrito de subsanación, conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT.901.239.411-1 representada legalmente por el señor DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, actuando a través de apoderado judicial y en contra de ROMARIO GUZMAN ACUÑA en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc14e2fd0d7ffe84862bb781109336b1791d46bab59522f7e5076bdf561b434**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220055100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE NUÑEZ ESCOBAR
DEMANDADOS: CASTULO DE LA ASUNCION AGAMEZ
CASTULO DE LA ASUNCION CELING
YANELIS MOLINA MOLINA.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 6 de septiembre de 2022-, Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de agosto de 2022, notificada por estado en fecha 30 de agosto de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la entidad demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE NUÑEZ ESCOBAR C.C 7.461.904 a través de apoderado judicial y en contra de los demandados CASTULO DE LA ASUNCION AGAMEZ, CASTULO DE LA ASUNCION CELINS y YANELIS MOLINA MOLINA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d2e1d0119761336190a93eeddb37f56834e9db3c9c9a8577410bb100a284b**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00654-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES
DEMANDADO: JEYNNER VARONA BUSTAMANTE Y JAIRO ACOSTA CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito de fecha 13 de septiembre de 2022, enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico tradicionjuridica@hotmail.com, registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando la terminación del proceso por transacción de la obligación y desistiendo del demandado JAIRO ACOSTA CASTAÑO. Se le informa que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, una vez digitalizado se pasa para el trámite correspondiente, dejando constancia que verificado el libro de memoriales digitales no se encontró embargo de remanente. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandada el día 24 de agosto de 2022, contra el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 18 de agosto de 2019; el cual, al no encontrarse ejecutoriado, entendiéndose que fue interrumpido con la interposición del medio impugnativo, y al ser el desistimiento tácito un medio extintivo que opera como garante del acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, resulta carente de objeto la resolución de dicho recurso, por lo que en cumplimiento del deber de los jueces dispuesto en el art. 42-1 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito y en su lugar se dispondrá la terminación procesal por transacción de la obligación, atendiendo que el apoderado judicial tiene facultades para tal efecto y se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 461 del C.G.P.

La anterior postura se asume en aplicación del precedente horizontal establecido en el art. 7º del C.G.P., que obliga al titular del juzgado en casos análogos, a proceder bajo el mismo criterio, lo cual se presentó dentro del radicado 2018-00943.

Por otra parte, con referente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al demandado JAIRO ACOSTA CASTAÑO, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y se aprobará la transacción propuesta, por encontrarse conforme a Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

1. Dejar sin efectos el auto de agosto 18 de 2022, de terminación por desistimiento tácito y abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra, de conformidad con lo expuesto.
2. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante y el demandado JEYNNER VARONA BUSTAMANTE presentada el día 13 de septiembre de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
3. En consecuencia, entréguese al Dr. GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA endosatario en procuración de la parte demandante IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000^{oo}).
4. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que excedan la suma transada, según corresponda.
5. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
6. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva frente al demandado JAIRO ACOSTA CASTAÑO, conforme lo solicita la parte ejecutante.
7. Sin condena en costas.
8. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
9. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9360f94deadb442acb4a408aa402a06c1bd1628025ad37053c657c51c5396**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2019-00646-00
DEMANDANTE: LINA MARGARITA TATIS CASTILLA
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE ORTEGA CARMONA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que en fecha 5 de agosto de 2020, el DR. JOHN CARLOS MACHACÓN CRUZ, presentó constancia de notificación personal realizada a la parte demandada en el domicilio de la empresa donde labora, toda vez que el demandado cambió de domicilio; igualmente, sustituyó poder conferido a estudiantes de derecho y abogadas por excepción, presuntamente adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en fecha 5 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN CARLOS MACHACÓN CRUZ, presentó escrito aportando constancia de notificación personal realizada al señor Ortega Carmona en el domicilio de la empresa donde labora, Securitas Colombia, toda vez que el demandado cambió de domicilio, sin saber hacia dónde se trasladó.

Al respecto, tenemos que al interior del expediente no obra constancia alguna que demuestre que, en efecto la demandante haya agotado el trámite respectivo de notificación en el lugar señalado en el acápite de notificaciones en el libelo demandatorio, ni se demuestra el acto de notificación de forma completa en su lugar de trabajo; por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación, allegando la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas al demandado con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso.

Para lo anterior, el despacho dispondrá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con lo mencionado anteriormente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

Por otro lado, en fecha 13 de noviembre de 2020, a través del correo roseparra34@gmail.com, fue aportada sustitución de poder otorgado por el Dr. JOHN CARLOS MACHACÓN CRUZ a IVONNE ROSELIN SALGADO PARRA identificada con C.C. No. 32.877.884 y JESÚS DAVID RAMOS AVENDAÑO identificado con C.C. No. 1.082.160.198, como estudiantes de derecho y abogados por excepción, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar.

Al respecto, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en el que se establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

misma persona”, sería procedente reconocer personería a uno de ellos, pero siendo que no se allega el certificado que exige el parágrafo primero del artículo 9 de la ley 2113 de 2021, es del caso abstenerse de reconocer la personería otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en la parte considerativa y allegue al expediente las respectivas constancias de notificación de conformidad con la norma establecida, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.
2. Abstenerse de reconocer la sustitución de poder conferida, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273154f933baaf0c0eb7bcd98533e61501988e93bede61b3619ee3dfda17264**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR CAMELO RUEDA
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSMA GUEVARA - ERICA TATIANA OSMA GUEVARA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Se solicita también secuestro del vehículo embargado. Sírvasse Usted decidir.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor EDGAR CAMELO RUEDA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de las Sras. SANDRA MILENA OSMA GUEVARA y ERIKA TATIANA OSMA GUEVARA, a las que se les nombro curador Ad-Litem y a la fecha no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni en la contestación presentada por el curador se propusieron excepciones; teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Al agotar en debida forma el trámite de notificación de SANDRA MILENA OSMA GUEVARA y ERIKA TATIANA OSMA GUEVARA, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento de las demandadas, mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la secretaria del despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 24 de enero de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial del Dr. JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ, como Curador Ad-Litem.

El día 1º de febrero de 2022, se efectúa la notificación personal del curador en mención al correo electrónico juan.c.33@hotmail.com del cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, posteriormente se remite nuevamente copia de la demanda por solicitud del profesional en derecho en fecha 20 de abril de 2022; el 10 de mayo del año en curso se recibe escrito de contestación de demanda, la cual fue presentada de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada, en razón a lo anterior, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene solicitud reiterada del demandante, de expedición de despacho comisorio y oficios dirigidos a la Sijin - Policía Nacional, sobre el vehículo automotor identificado con placa Kfv596; reiterándose también por parte del Despacho, que se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta tanto el apoderado judicial ejecutante, brinde la información que se le exigió al respecto, a través de las providencias 8 de junio de 2021 y 10 de febrero de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019, en contra de la parte demandada SANDRA MILENA OSMA GUEVARA y ERIKA TATIANA OSMA GUEVARA.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Abstenerse de expedir nuevo despacho comisorio y oficios dirigidos a la Sijin – Policía Nacional, solicitado por el apoderado del demandante, hasta tanto brinde la información que se le exigió al respecto, a través de las providencias 8 de junio de 2021 y 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a38a6c377e54fadc9bbc394b51fc795b76d7b0f893ceb071374815a9d54bfb**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08004003022-2010-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPALIANZA
DEMANDADO: IDALIDES CABALLERO OROZCO OÑORO C.C. 22.459.213
LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LORA C.C. 36.534.067

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Del mismo modo, se tiene solicitud de desistimiento tácito presentado por el Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA en calidad de apoderado judicial de la demandada LOURDES BEATRIS HINCAPIE DE LORA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el día 12 de agosto de 2022 se presentó poder conferido por la demanda LOURDES BEATRIZ HINCAPIE, por lo que se le dará el trámite respectivo; del mismo modo solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo cual ha sido reiterado en varias oportunidades.

Revisado el proceso, en efecto se advierte una prolongada inactividad dentro del mismo que hace plausible asumir su desistimiento. Así, según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 8 mayo de 2012, día hábil siguiente en que se notificara por estado auto que se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas. En caso de existir depósitos judiciales, hágase devolución a la parte demandada, según corresponda.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.
6. Reconózcasele personería al Dr. MARCO DE JESÚS RUÍZ DUICA identificado C.C. No. 1.082.908.545 de Santa Marta y T.P. No. 278.316 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada LOURDES BEATRIZ HINCAPIE DE LORA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6b9ced31e7ae0e6a1d5d4e23b19b2ee25cd276525b91ed8ff1996b729a6d0**

Documento generado en 10/11/2022 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014003022200501172
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER NIT 800222277
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO RAMIREZ LOVEN C.C.72.218.501 IVAN
DARIO BERNAL VELEZ C.C. 71.762.171

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el inciso b) del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del 06 de junio de 2007, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que requiere al pagador, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade880fcea4dd8ba2000d0e569e66448314083467057ed674e373a02f1696f8**

Documento generado en 09/11/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220040069500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTICAVA CREDITORAL LTDA NIT
8020241929
DEMANDADO: GUALBERTO OCHOA RIVERA C.C. 906533

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el inciso b) del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico existe embargo de remanente. No obstante no existen dineros descontados al demandado pendientes para pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del 29 de junio de 2007, día hábil siguiente en que se notificó por estado la auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Teniendo en cuenta, el informe secretarial del embargo de remanente, comuníquesele por secretaría al Juzgado 2°. Civil Municipal que no se puede dar aplicación al remanente, por no existir depósitos y/o saldo a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas. Infórmese al Juzgado que embargó el remanente la no aplicación de la medida por las razones anotadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4dc19b26fd26747f05127c8600dc37050ead24bb22ce323e5b42f2af27177f**

Documento generado en 09/11/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220040076200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER NIT 800222277
DEMANDADO: ADAN BARRIOS CONSUEGRA C.C. 7458006

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el inciso b) del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico existe embargo de remanente. No obstante, no existen dineros descontados al demandado pendientes para pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del 21 de febrero de 2006, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que aprueba la liquidación de las costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Teniendo en cuenta, el informe secretarial del embargo de remanente, comuníquesele por secretaría al Juzgado 4°. Civil Municipal que no se puede dar aplicación al remanente, por no existir depósitos y/o saldo a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas. Infórmese al Juzgado que embargo el remanente la no aplicación de la medida por las razones anotadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Comunicar por secretaría al Juzgado 4º. Civil Municipal, la terminación del presente proceso sin existencia de depósitos y/o saldo a favor del demandado.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbd125eef14a811e173cde2f4f6d7f7f2cbe592116b6dc5943f2ffddc138a3f**

Documento generado en 09/11/2022 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220040071400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONARDO RIOS SERRANO C.C. 72.167.654
DEMANDADO: LEONARDO SAN JUAN OSORIO C.C. 72.214450-BEATRIZ MEJIA
DE GUTIERREZ C.C. 32313.310

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el inciso b) del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del 25 de septiembre de 2006, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que aprueba la liquidación de costas en este proceso, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd023e9a720e7f63dbf352d6e0e1ca2ce5b98758675ae4729de668f7a88d77b4**

Documento generado en 09/11/2022 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220040058700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL "COONAL" NIT 8060013716
DEMANDADO: HERMES ALFONSO RODRIGUEZ PEREIRA C.C. 3.713.330

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el inciso b) del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del 24 de abril de 2007, día hábil siguiente en que se notificó por estado la auto adición de las costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781b2d3efe24c7462020aad81050ea97f222b9657a6f39960a367c0583c2bc5**

Documento generado en 09/11/2022 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220040058400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADELAIDA BOLAÑO VDA DE SKUPIN C.C 26.8073.033
DEMANDADO: GLORIA LUZ ANTEQUERA TRILLOS C.C. 32.630.004

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el inciso b) del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del 28 de agosto de 2009, día hábil siguiente en que se notificó por estado la auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc478e14889dc046be80426671783aa3d652f6c333ce19edd79403a93b06ee**

Documento generado en 09/11/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>